



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
MANIZALES (CALDAS)

Radicado: 17001-61-06-799-2008-83213-00 NI. 5084
Condenado: Jhon Fredy Loaiza Valencia
C.C: 75.101.085
Delito: Homicidio agravado y otro
Asunto: Liberación Definitiva
Auto Interlocutorio No. 0898
Procedimiento: Ley 906 de 2004

Manizales, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir de oficio acerca de la liberación definitiva en el asunto del señor **Jhon Fredy Loaiza Valencia**.

II. ANTECEDENTES

1. El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales, Caldas, el 26 de enero de 2009, condenó al señor **Jhon Fredy Loaiza Valencia**, a una pena de 17 años y 2 meses de prisión, por haber incurrido en las conductas punibles de homicidio agravado y hurto agravado.
2. Posteriormente, el 05 de abril de 2018, en audiencia el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta Ciudad, concedió al precitado, la libertad condicional por un periodo de prueba de 73 meses y 11 días previa suscripción de acta de compromisos¹.
3. Este Judicial, fue creado mediante acuerdo PCSJA 22-12028 del 19 diciembre de 2022 Art. 31 Literal J, y a partir del 02 de febrero del 2023, le fue asignado el conocimiento de la presente causa.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal y 67 del Código Penal, este Juzgado es competente para emanar la determinación correspondiente en punto de la liberación definitiva del sentenciado de autos.

2. De la liberación definitiva.

¹ Visible acta de compromisos suscrita el 05 de abril de 2018, a folio 71 del Cuaderno físico del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta Ciudad.

El artículo 67 del Código Penal, establece lo siguiente:

“EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”

A tono con lo que antecede, compete a este Funcionario Judicial, como actual vigía de la condena del señor **Jhon Fredy Loaiza Valencia**, auscultar si obran motivos para inferir que el mismo incumplió los compromisos adquiridos al momento de concedérsele la libertad condicional y de no encontrar ningún motivo para colegir que así ocurrió, lo procedente será disponer la extinción de la pena o la liberación definitiva.

No reposa en el dossier alguna constancia que permita inferir el incumplimiento de los compromisos adquiridos por parte del condenado durante el periodo condicionado.

Para el sub examine, ante la ausencia de reportes oficiales respecto a alguna trasgresión a los compromisos adquiridos, se puede concluir que el sentenciado cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del Código Penal.

Así las cosas, y como quiera que para la fecha ya se ha superado con suficiencia el periodo de prueba impuesto al momento de otorgársele la libertad condicional, configurándose a cabalidad los presupuestos del artículo 67 citado en párrafos anteriores, el Despacho procederá a decretar la liberación definitiva y extinción de la sanción penal.

Una vez cobre ejecutoria la presente determinación, por secretaria, se realizarán las comunicaciones respectivas a las que alude el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal y será devuelto el expediente ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

IV. RESUELVE:

1. Decretar la liberación definitiva al señor Jhon Fredy Loaiza Valencia identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.101.085 en el proceso radicado bajo el N. ° 17001-61-06-799-2008-83213-00 NI. 5084.

2. Decretar la extinción de la sanción penal al señor Jhon Fredy Loaiza Valencia identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.101.085 en el proceso radicado bajo el N. ° 17001-61-06-799-2008-83213-00 NI. 5084.

3. Ordenar al Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, que, una vez ejecutoriada esta providencia, se realicen las comunicaciones respectivas a las que alude el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

4. Remitir por competencia las presentes diligencias al Fallador, esto es, el Juzgado Tercero Penal de Circuito de esta Ciudad.

Radicado: 1 7001-61-06-799-2008-83213-00 NI. 5084
Condenado: Jhon Fredy Loaiza Valencia
Asunto: Liberación definitiva
Auto Interlocutorio No. 0898

*Juzgado Cuarto de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad de
Manizales*

5. Informar que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, dentro de los tres días siguientes a su notificación, con la carga de sustentarlos.

Notifíquese y cúmplase

(Firma electrónica)
Juan Carlos Merchán Meneses
Juez

Firmado Por:
Juan Carlos Merchan Meneses
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 De Penas Y Medidas De Seguridad
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c59d1b3e2d114f7a5f69eb0e8791d9a46f3aa3995518d667d461990fca936e7**

Documento generado en 31/05/2024 04:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 17001-61-06-799-2008-83213-00 NI. 5084
Condenado: Jhon Fredy Loaiza Valencia
Asunto: Liberación definitiva
Auto Interlocutorio No. 0898

***Juzgado Cuarto de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad
de Manizales***

Constancia notificación:

Jhon Fredy Loaiza Valencia
Sentenciado
Barrio el Bosque Calle 28 No 28-33 Manizales
Cel. 321955253

Dr. Guillermo Emilio Ramírez
Defensoría pública

Dr. Jaime Enrique Montoya
Procurador 107 judicial II penal

Antonio Villegas Carmona
Secretario CSJEPMS